



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

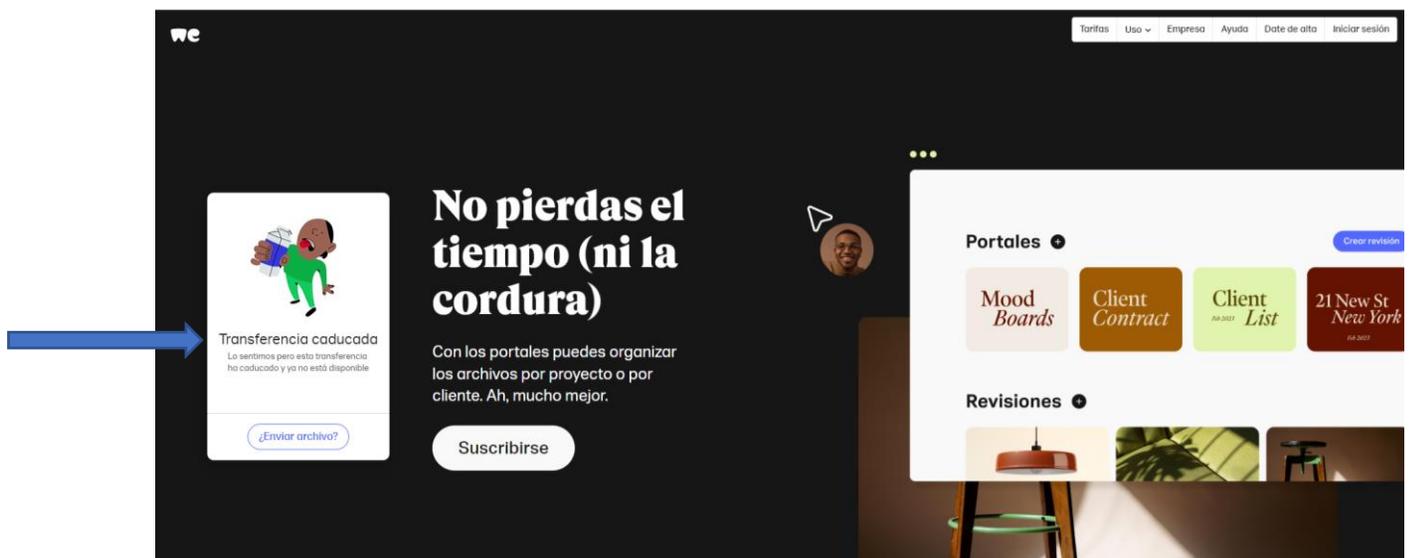
### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante suministre todos los anexos y pruebas que relacionó en los respectivos acápite, como quiera que el enlace contentivo de aquellas se encuentra caducado. Véase la siguiente imagen:



2. Al revisar la demanda se advierte, que la misma se encuentra dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, por lo que se le requiere que con la subsanación aporte nuevo escrito y, de ser necesario, nuevo poder, que se encuentre remitido al Juzgado de Conocimiento.-
3. En los procesos de expropiación, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo que se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la heredera determinada del señor CLEMENTE ROBLES FAJARDO (Q.E.P.D.). Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. En vista de que indica que la Señora BELCY ROBLES es HEREDERA DEL SEÑOR CLEMENTE ROBLES FAJARDO (Q.E.P.D.), acredite la relación entre aquellos con el respectivo registro civil de nacimiento y; en caso de no ser posible su consecución, indique las razones.-
5. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo que aportará con la subsanación. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación a órdenes del proceso de la referencia serían de la siguiente manera: **110012031033 2022 00533 00.-**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE ROBLES FAJARDO (Q.E.P.D.)**. -

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023**.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que en varios acápites del escrito de demanda manifiesta que dirige la misma en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los Señores JOSÉ BARRAGÁN SANDINO y LUIS EDUARDO BARRIGA, indíquelo al Despachos si los citados señores están fallecidos, aportando el documento que así lo acredite. En caso afirmativo, deberá adecuar tanto el poder como la demanda, dirigiéndola con los herederos determinados, si los conoce, o en caso contrario, contra los indeterminados.-
2. Excluya del escrito de demanda lo que denominó como “*pretensiones subsidiarias*”, como quiera que ello no será objeto de resolución en la sentencia.-
3. Aporte poder especial para el proceso que pretende adelantar, determinando de manera detallada y específica el tipo de prescripción que solicita le sea declarada y las personas contra quien las dirige.-
4. Corrija el escrito de demanda señalando tanto en la parte introductoria como en las pretensiones, el tipo de prescripción que solicita le sea declarada, esto es, ordinaria o extraordinaria.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Suministre el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40209557**, que se supone es el predio de mayor extensión. Así mismo, proporcione el certificado catastral del citado bien.-

Por lo expuesto, se

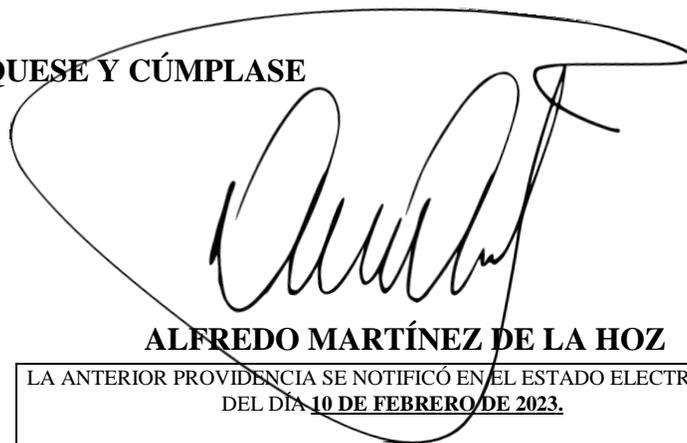
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **ASTRID MAGNOLIA GAITÁN RUIZ y OTRAS** en contra de los Señores **JOSÉ BARRAGÁN SANDINO y LUIS EDUARDO BARRIGA.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Liquidación de Sucesión No. 2022-00527

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto, luego de ser rechazada por parte del Juzgado 29 de Familia de Bogotá.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que el Señor **DIEGO ESTEBÁN MARTÍNEZ MANRIQUE**, en su calidad de hijo único del Señor OSCAR MARTÍNEZ QUESADA (Q.E.P.D.), presentó demanda de nulidad de liquidación de herencia notarial contra los Señores RAÚL MARTÍNEZ QUEZADA, ORLANDO MARTÍNEZ QUESADA y GABRIEL MARTÍNEZ QUESADA, hermanos del causante, a quienes se les adjudicaron los bienes inventariados en la escritura pública No. 509 del 16 de abril de 2019 otorgada en la Notaría 45 del círculo de Bogotá D.C.-

El Juzgado 29 de Familia de Bogotá en providencia del 13 de enero de 2021 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, en atención a que encontró que el presente asunto versaba sobre la nulidad de la Escritura Pública No. 509 del 16 de abril de 2019, por lo que en atención a la naturaleza del asunto y el factor cuantía, el competente era el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

Esta Sede Judicial no comparte la postura tomada por el Despacho que decidió apartarse del conocimiento del asunto, pues lo discutido por el demandante es lo relativo a la liquidación sucesoral del causante OSCAR MARTÍNEZ QUESADA (Q.E.P.D.), por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, hecho que imponía que conocieran de la causa.

En efecto, para este Despacho se puede evidenciar que lo pretendido por la parte demandante no es más que una acción de petición de herencia, asunto que, sin duda, es competencia de los Jueces de Familia, pues indistintamente de la acción formulada, lo cierto es que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado repelente ha debido interpretar lo solicitado por el demandante y adecuar el trámite al que legalmente le correspondiera,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

siendo para ello necesario inadmitir la demanda para asegurarse de tener los elementos suficientes para arribar al rechazo, que se reitera, no debió ser in limine.

Por lo tanto, siendo un asunto en el que se discute el derecho o no a suceder a determinada persona en sus bienes, el competente para conocer de ellos siempre serán los Jueces de Familia, situación por la cual, este Despacho procede a plantear el conflicto de competencia frente al Juzgado 29 de Familia de Bogotá que, por tratarse de Despachos del mismo distrito, pero de diferente especialidad, corresponderá conocer a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

**SEGUNDO:** Por secretaría, remitir el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso a entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, si no es porque resulta pertinente señalar, que en lo concerniente al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores debe verificarse lo dispuesto en el canon 422 del Código General del Proceso, y también deben atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso de las facturas se encuentran explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 Código de Comercio. Igualmente, el canon 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

En punto de comprobar los requisitos del título al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso y las normas comerciales, resulta de gran importancia señalar que la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega al comprador o beneficiario de un servicio como soporte de una transacción entre ellos.

Bajo esa óptica, al revisar la *factura electrónica de venta EDEN2411* se puede advertir claramente, que en su descripción se anotó lo siguiente: “*SANCION POR TEMINACION UNILATERAL ANTICIPADA*” (SIC), lo que quiere decir que lo pretendido por la parte ejecutante no corresponde a la prestación de un servicio o venta de bienes, sino que aparentemente lo que allí se cobra es una obligación que a lo sumo se encuentra contenida en otro documento, luego, en esas condiciones la factura perdió su esencia, pues como título valor que es, en ningún caso, podrá servir como herramienta para el cobro de sumas de dinero que aparentemente se encuentran plasmadas en un *contrato*, lo que haría, en todo caso, al título presentado para el cobro aquellos que la jurisprudencia denomina como “*complejos*”, entendiéndose como los que se conforman por un conjunto de documentos.

Y es que se le recuerda al Sr. Apoderado demandante que según el artículo 772 del Código de Comercio: “*...No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...*”, por lo que, su instrumentalización para el recaudo de obligaciones ajenas a ellas, no le está permitido.

Reafirmando lo anterior y como quiera que lo que se persigue es el cobro de la factura como título valor, para este Despacho la aportada por la parte demandante no reúne los requisitos para reputarse como tal, ya que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con este se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.



Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Siguiendo la misma línea argumentativa, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Amén de lo anterior, también se destaca que, si hipotéticamente la factura cumpliera los requisitos de un título valor, la misma carece del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, en la factura no se evidencia en su frente, ni en el reverso, la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

En este sentido, se torna necesario recordar lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en Sentencia del 13 de mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, cuando expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.*

*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**” (Subrayado y resaltado del Despacho).*

De igual manera, destaca esta Sede Judicial que en el expediente no milita prueba idónea que pueda servir para dar por ratificado que la intimada haya asentido en la factura expresamente, ni mucho menos de forma tácita; echándose de menos la constancia electrónica por parte del facturador en el RADIAN, conforme lo estatuye el Decreto 1154 de 2020.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago, y así se declarará. -

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para que siga conociendo del asunto en virtud del fracaso de la acumulación de demandas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00512

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022, indicando que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija el poder otorgado, como quiera que se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá.-
2. Acredite que el correo anunciado como de notificaciones coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.-
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda que se encuentre actualizado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el Señor RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA EMR S.A.S.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado los documentos anexos con la demanda se observa, que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se torna obligatorio librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de la Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ÁLAMOS S.A.** y el Señor **DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Acuerdo de Pago No. 05 de 2022, conforme detalle a continuación:

1.1) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.725.548), por concepto del capital de las cuotas en mora que se relacionan de la siguiente manera:

<b>CAPITAL CUOTA EN MORA</b>	
<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>CAPITAL</b>
22 de junio de 2022	\$50.000.000
07 de junio de 2022	\$30.000.000
30 de julio de 2022	\$15.191.050
30 de agosto de 2022	\$15.350.161



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30 de septiembre de 2022	\$15.510.938
30 de octubre de 2022	\$15.673.399
<b>TOTAL</b>	<b>\$141.725.548</b>

1.2) Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, a la tasa pactada del DTF + 5, que para el momento de suscripción del Acuerdo de Pago 05/2022, correspondía a 12.72%, intereses que fueron liquidados y pactados en dicho título ejecutivo junto a cada una de las cuotas, los cuales hasta la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$51.816.216), de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>INTERESES DE PLAZO</b>	
<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR INTERES</b>
07 de junio de 2022	----- 0 -----
22 de junio de 2022	----- 0 -----
30 de julio de 2022	\$13.194.391
30 de agosto de 2022	\$13.035.280
30 de septiembre de 2022	\$12.874.503
30 de octubre de 2022	\$12.712.042
<b>TOTAL</b>	<b>\$51.816.216</b>

1.3) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, señaladas en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el cuadro de la pretensión 1.1., y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

1.4) Por el saldo final del capital acelerado, descontadas las anteriores cuotas de capital, el cual asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1,198,005,950.00).-

1.5) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital indicado en la pretensión anterior "1.4", a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de



Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. -

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO: TENER** al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que el poder otorgado se le confirió a través del correo electrónico oficial de la entidad demandante.-
2. En los procesos de expropiación, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo tanto, se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-
3. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo allegados. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación a órdenes del proceso de la referencia serían de la siguiente manera:  
**110012031033 2022 00511 00.-**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de la sociedad **GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C y OTROS.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe las pretensiones formuladas en los numerales 1.2. y 2.2. del escrito de demanda, indicando el valor que por concepto de intereses de plazo reclama respecto de los Pagarés Nos. 01 y 02.-
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, acredite haber enviado de manera simultanea la demanda y copia de sus anexos a su contraparte a la dirección física que indicó como de notificaciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-
3. Aclare al Despacho por qué en el poder se le dieron facultades para demandar a siete (07) personas que son: LAURA VALENTINA BETANCOURT CASTAÑEDA, ZARTAH DAMARA BETANCOURT CASTAÑEDA, NATALIA ALEJANDRA CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, OMAR DAVID BETANCOURT ROMERO, DAVID LEONARDO BETANCOURT ROMERO y CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA, mientras que en la demanda solo la dirige contra seis (06) de aquellos, excluyendo al Señor DAVID LEONARDO BETANCOURT ROMERO. De ser necesario, adecúe la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el Señor CÉSAR AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ en contra del Señor CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA y OTROS.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2015-00402

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho el 6 de febrero de 2023, a fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Despacho que mediante auto del 27 de abril de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., se decretaron las pruebas pedidas por las partes, en las que se ordenó escuchar los testimonios de seis (6) personas, entre las que se encuentra el Señor CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ, sin embargo, el memorialista deberá tener en cuenta que de acuerdo con la disposición normativa antes indicada, “... *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho negará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del reemplazo del testigo fallecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 10 DE FEBRERO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, aclarando la identificación de los inmuebles objeto de usucapión, por su nomenclatura, teniendo en cuenta que aportó los certificados especiales para procesos de pertenencia y los certificados catastrales de los citados predios.-
2. Aclare si los bienes inmuebles relacionados en el encabezado de la demanda como 1 y 2 tienen la misma nomenclatura calle 78 B Sur No. 37 – 48 y mencionados en los hechos primero y segundo, así como en las pretensiones a. y b., teniendo en cuenta que aportó los certificados especiales para procesos de pertenencia y los certificados catastrales de los citados predios.-
3. Aporte certificado **del avalúo catastral** del año 2022 del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
4. Allegue registro civil de defunción de la demandada señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN, de acuerdo con lo señalado en el capítulo *“I. PARTES”*, y de ser el caso, allegue poder para demandar a los herederos indeterminados, según lo allí informado.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la Señora **DIANA MARYURI RUIZ MARTÍNEZ** en contra de **MERCEDES GAVITIA DE HOLMAN** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY **10 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Extraprocesal No. 2022-00483

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.-
2. Aporte la solicitud de prueba extraprocesal debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación si a ello hubiere lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

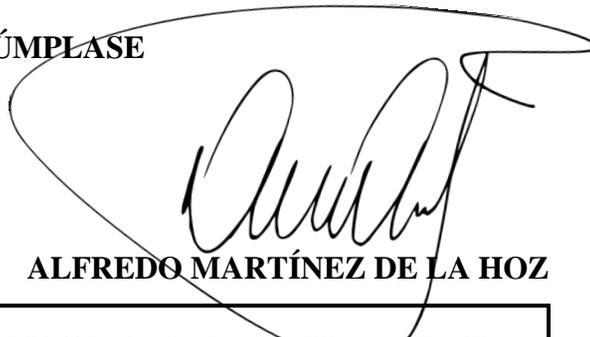
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de Prueba Extraprocesal instaurada por la Sociedad **SILVA & VALENZUELA LEGAL AND BUSINESS CONSULTING S. A. S.** en contra de **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 10 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2022-00397

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2023, a fin de corregir el auto admisorio de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se encontró que en efecto, se incurrió en un error de digitación en el nombre de la parte demandada, razón por la cual se corregirá el auto admisorio de la demanda indicando que la demanda se dirige contra los herederos determinados de **MARÍA OSVELIA NEIRA DE PARRA**, señor **CARLOS ORLANDO PARRA NEIRA**, por representación de **BLANCA NELLY PARRA NEIRA**, sus hijos **CRISTIAN ADOLFO SÁNCHEZ PARRA**, **DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ PARRA**, **EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA**, **GUSTAVO ALEXANDER SÁNCHEZ PARRA** y **Herederos Indeterminados** de **LUZ MARINA PARRA NEIRA**, conforme al *petitum* de la demanda, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

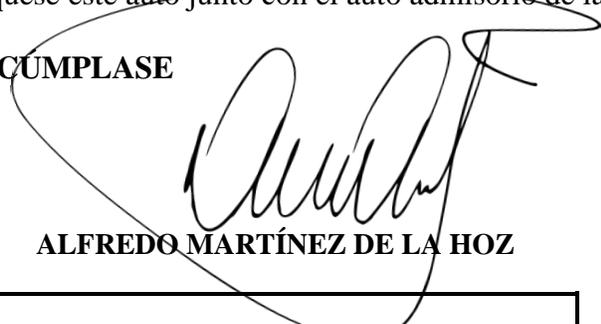
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha primero (1°) de febrero de 2023, indicando que la demanda se dirige contra los herederos determinados de **MARÍA OSVELIA NEIRA DE PARRA**, señor **CARLOS ORLANDO PARRA NEIRA**, por representación de **BLANCA NELLY PARRA NEIRA**, sus hijos **CRISTIAN ADOLFO SÁNCHEZ PARRA**, **DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ PARRA**, **EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA**, **GUSTAVO ALEXANDER SÁNCHEZ PARRA** y **Herederos Indeterminados** de **LUZ MARINA PARRA NEIRA**, conforme al *petitum* de la demanda, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto junto con el auto admisorio de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 10 DE FEBRERO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2019-00368  
Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho el 19 de octubre de 2022, a fin de resolver los recursos interpuestos por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia del 6 de septiembre de 2022 que decretó pruebas.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la parte demandada Señora MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, si no fuera porque en auto de esta misma fecha se resolvió lo solicitado por la parte demandada, en la que se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, este Despacho se abstendrá de dar trámite a los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandada, y en consecuencia la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

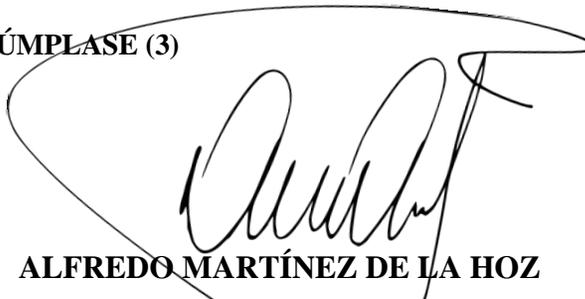
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandada, de acuerdo con lo anteriormente señalado.

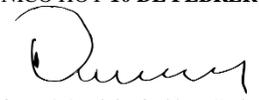
**SEGUNDO:** La parte demandada deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha por medio del cual se resolvió recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 10 DE FEBRERO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2019-00368  
Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Estando las presentes diligencias al Despacho, el Sr. Curador ad litem de las personas indeterminadas que creen tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, allegó solicitud de requerir a la parte demandante para que haga el pago ordenado por concepto de gastos de curaduría.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que por auto del 6 de septiembre de 2022 se fijaron gastos de curaduría a la auxiliar de la justicia designada, el despacho requerirá a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar el pago de los gastos asignados a dicha curadora.

Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda a la Abogada Sara Judith Lizarazo Brito, designada en este asunto como curadora ad litem de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, que cuenta con otros medios judiciales para obtener el pago de los gastos asignados.-

Por lo expuesto, se

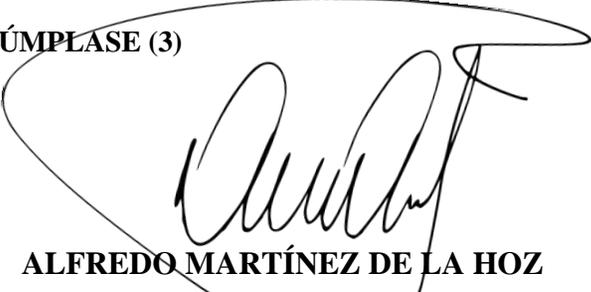
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar el pago de los gastos asignados a dicha curadora, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

**SEGUNDO: RECORDAR** a la curadora ad litem designada, que cuenta con otros medios judiciales para obtener el pago de los gastos asignados, como se advirtió precedentemente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 10 DE FEBRERO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2019-00368  
Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho el 19 de octubre de 2022, a fin de resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 6 de septiembre de 2022 que decretó pruebas.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 8, 9 y 12 de septiembre de 2022.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., aviso que aparece recibido por la misma demandada Señora MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ el 25 de octubre de 2019, (fl. 138), y sólo hasta el 16 de diciembre de 2019 se recibió la contestación de la demanda, cuando ya había vencido el término de veinte (20) días para contestar lo que conduce a que sea extemporánea la contestación y que no se pueda tener en cuenta el pronunciamiento hecho a la demanda.



Que cuando se corrió traslado de las excepciones se advirtió tal circunstancia, la que al parecer fue pasada por alto, pues el conteo de término para contestar la demanda fue al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso a la demandada, es decir, desde el 28 de octubre de 2019, teniendo hasta el 27 de noviembre de 2019, para contestar la demanda oportunamente, sin embargo, se radicó hasta el 16 de diciembre de 2019 quedando por fuera de término para tenerse en cuenta cualquier pronunciamiento.

Que como en la providencia recurrida se decretaron pruebas en favor de la citada demandada, sin tener en cuenta la extemporaneidad de la contestación, por lo que se debe modificar el auto que decretó las pruebas.

Por ello solicitó modificar el auto del 6 de septiembre de 2022 respecto de las pruebas decretadas a la demandada MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ y en su lugar negar el Decreto de pruebas ante la extemporaneidad de la contestación de la demanda, aplicando los efectos de tal hecho y de ser negada la reposición se conceda la apelación presentada.

El apoderado judicial de la demandada MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, en el escrito que describió el traslado del recurso de reposición y apelación interpuestos por la demandante señaló, que como apoderado se notificó personalmente en la secretaría del juzgado el 14 de noviembre de 2019, como obra en el acta de notificación obrante en el expediente, por lo que no le asiste razón al recurrente, pues al hacer el computo del término para contestar la demanda, claramente se advierte que se presentó dentro del término, además, teniendo en cuenta los días que no se prestó el servicio de atención al público y no se corrieron términos por los disturbios y protestas desarrollados en Bogotá a partir del 21 de noviembre de 2019.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Por lo tanto, para resolver el recurso interpuesto se hace necesario advertir, que el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., establece que “... 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. ...*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ...”*

Y el numeral 6 de dicho precepto normativo indica que “... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. ...”

Por su parte, el artículo 292 *ibídem*, señala que “... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

...

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*

*...” (Subrayas del Despacho)*

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

En el expediente físico se aprecia a folios 138 la certificación expedida por la empresa de mensajería *TEMPO EXPRESS S.A.S.*, en la que expresa que el 25 de octubre de 2019, realizó visita a la demandada o citada María Janeth Pinzón Muñoz, a la dirección Transversal 81 Bis A No. 34 A – 48 Sur Barrio María Paz de Bogotá, y que la diligencia sí se pudo realizar, siendo recibida la entrega por JANETH PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28954933, del contenido del aviso de notificación del artículo 292 del C. G. del P., al que se anexó copia informal del auto admisorio, haciendo constar que “*La persona A Notificar Si Reside En El Domicilio Indicado*”

Así mismo se observa, que a folio 191 del cartular físico se encuentra acta de notificación personal realizada el 14 de noviembre de 2019 al abogado EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES, en calidad de apoderado judicial de la demandada MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, quien contestó la demanda el 16 de diciembre de 2019.

Posteriormente, por auto del 3 de junio de 2020, se consideró que la parte demandante notificó de manera efectiva a la demandada mediante aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., como se observa a folio 138, quien dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda



proponiendo medios exceptivos, e igualmente, se advirtió que a folio 141 del expediente se encuentra acta de notificación personal, la cual no será tenida en cuenta, como quiera que operó la notificación por aviso.

Revisado el calendario judicial y de acuerdo con lo anteriormente expuesto se concluye, que como la demandada recibió el aviso de notificación el 25 de octubre de 2019, y la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo que quiere decir que la notificación se surtió el 5 de noviembre siguiente, más tres días con los que contaba para retirar los anexos, correrían los días 6, 7 y 8 de noviembre, en razón a que del 28 de octubre al 1° de noviembre de 2019, se adelantaron escrutinios y por ello no corrieron términos.

Entonces, los términos con los que contaba la demanda para contestar la demanda corrieron los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 25, 26, 28 y 29 de noviembre de 2019, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019. (los días 21 y 22 de noviembre no corrieron términos por paro nacional, “protestas”), y el 27 de noviembre y el 4 de diciembre de 2019 hubo cierre por paro y no corrieron términos, por lo tanto, al haber contestado la demanda el 16 de diciembre de 2019, lo hizo de manera extemporánea, por lo que habrá de dejar sin efecto la parte final del ordinal **SEGUNDO** del auto del 3 de julio de 2020, advirtiendo que la demandada MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, notificada conforme con el artículo 292 del C. G. del P., contestó la demanda de manera extemporánea, máxime cuando en ordinal **QUINTO** del auto del 3 de julio de 2020, no se tuvo en cuenta el acta de notificación personal vista a folio 141 del expediente, sin que dicha decisión fuera objeto de recurso alguno.

En conclusión, le asiste razón al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante ya que como la Señora MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ fue tenida por notificada por aviso el 25 de octubre de 2019 y sólo hasta el 16 de diciembre de 2019 contestó la demanda, se encontraba por fuera del término legalmente concedido, como se advirtió precedentemente, por lo que se hace pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., efectuando un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida, e igualmente habrá de revocarse el ordinal tercero del auto atacado del 6 de septiembre de 2022, en lo que hace referencia a las “*PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ*”, en cuanto a que por haber contestado la demanda de manera extemporánea, no serán tenidas en cuenta y da lugar a que se dé aplicación a las consecuencias del artículo 97 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR** un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

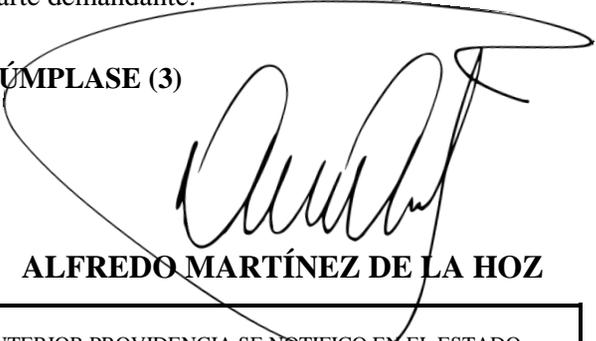
**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la parte final del ordinal **SEGUNDO** del auto del 3 de julio de 2020, advirtiendo que la demandada **MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ**, notificada conforme con el artículo 292 del C. G. del P., contestó la demanda **de manera extemporánea**, conforme con lo expuesto.-

**TERCERO: REVOCAR** el ordinal **TERCERO** del auto atacado del 6 de septiembre de 2022, en lo que hace referencia a las *“PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ”*, en cuanto a que por haber contestado la demanda de manera extemporánea, no serán tenidas en cuenta y da lugar a que se dé aplicación a las consecuencias del artículo 97 del C.G.P., por las razones expuestas en este proveído.-

**CUARTO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por haber prosperado el recurso de reposición presentado por la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY **10 DE FEBRERO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2022 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.

El día 23 de enero de 2023, las partes solicitaron la suspensión del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, revisada la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022 se tiene, que se realizó al Señor HERNÁN MERA OTERO al correo electrónico informado con la demanda, arrojando resultado positivo, situación por la cual se tendrá al citado demandado notificado en los términos de la mentada ley, dejando constancia que dentro del término legal guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan, situación que se apreciará oportunamente.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el día 23 de enero de 2023, las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días, el Despacho accederá a tal pedimento en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso que señala: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:: (...) 2) **Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**”*.

Por lo anterior, se suspenderá el presente asunto por el término de treinta (30) días que contados desde la fecha de recepción del memorial vence el día **23 de febrero de 2023.**

Por secretaría, contabilícese el término señalado líneas arriba y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADO al Señor HERNÁN MERA OTERO en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, dejando constancia que dentro del término legal guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan, situación que se apreciará oportunamente.-

**SEGUNDO:** SUSPENDER el trámite de este proceso hasta el **23 de febrero de 2023**, por ser voluntad de las partes y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** Por secretaría, contabilícese el término señalado y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de diciembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 20 de enero de 2023, la parte demandante solicitó dictar sentencia anticipada.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho que se deben hacer las siguientes precisiones:

En virtud del poder otorgado por parte del Sr. Representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al citado acreedor hipotecario, reconociendo personería para actuar como su Apoderado al profesional antes mencionado, quien dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Revisadas las notificaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, se tiene que se realizaron al Señor BONIFACIO MACHADO CRUZ y al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA a los correos que se informaron con la demanda, las que arrojaron resultados positivos, situación por la cual se tendrán al citado demandado y acreedor hipotecario notificados en los términos de la mentada ley.

Se dejará constancia que el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan, mientras que el demandado BONIFACIO MACHADO CRUZ, a pesar de vencerse el término para proponer medios exceptivos, presentó un escrito el día 21 de noviembre de 2022, allanándose a las pretensiones de la demanda, solicitando dictar sentencia y la entrega de la indemnización, lo cual a luces del artículo 98 del Código General del Proceso se torna procedente.

Bajo tales condiciones, sería del caso dictar la sentencia en los términos solicitados por la parte demandante, no obstante, el artículo 376 del Código General del Proceso establece que no se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber



practicado la inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

Dicha obligación, también se encuentra instalada en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2.015 que indica: *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”*

Por ello, será del caso comisionar a los Jueces Civiles del Circuito de Chiriguaná – César, para que lleven a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el predio objeto de esta causa, y para que informe si ya se ejecutaron las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado eran necesarias para el goce efecto de la servidumbre.

Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, dejando constancia que dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.-

**SEGUNDO:** RECONOCER al Doctor Andrés Fernando Carrillo Rivera, como Apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en los términos del poder a él conferido.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: TENER NOTIFICADO** al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

**CUARTO: TENER NOTIFICADO** al demandado **BONIFACIO MACHADO CRUZ** en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien presentó escrito por fuera del término de contestación, en el cual se **ALLANÓ A LAS PRETENSIONES**, por lo que, en razón de lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, se acepta el mismo.-

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de dictar sentencia que elevó la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO: COMISIONAR** a los Jueces Civiles del Circuito de Chiriguaná, César para que lleven a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.-

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**OCTAVO:** Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023**.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

El día 09 de noviembre de 2022, el Sr. Apoderado convocante solicitó darle impulso al proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que REVOCÓ parcialmente la decisión del 23 de mayo de 2022 para en su lugar, autorizar la exhibición de documentos únicamente respecto a los informes contables de flujo de caja, el estado de resultados y los estados de cambio en el patrimonio para la vigencia fiscal del año 2018, pero limitada a las transacciones financieras que la sociedad INVERSIONES MASLER S.A.S. realizó con KY5 S.A.S., debiéndose en todo caso limitar su alcance a las realizadas para la compraventa de bienes y no a otras transacciones.

En virtud de lo anterior, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso que dispone que a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento, se considera procedente CONCEDER el improrrogable término de quince (15) días a la sociedad INVERSIONES MASLER S.A.S., para que aporte la totalidad de los documentos indicados por el Superior Jerárquico en su providencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONCEDER** el improrrogable término de quince (15) días a la sociedad convocada para que aporte la totalidad de los documentos indicados por el Superior Jerárquico en su providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2022 indicando, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 09 de diciembre de 2022, se aportó la constancia de notificación a la demandada.

El día 27 de enero de 2023, la Señora MÓNICA JOHANNA MENDOZA CORDERO dio contestación a la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022 se tiene, que se realizó a la Señora MÓNICA JOHANNA MENDOZA CORDERO al correo electrónico informado con la demanda, arrojando resultado positivo, situación por la cual se tendrá a la citada demandada notificada en los términos de la mentada ley, dejando constancia que dentro del término procesal oportuno dio contestación a la demanda a través del Dr. Jorge Alberto Quintero García, quien formuló excepciones de mérito; no obstante, como no se acreditó la remisión del contenido de su contestación a la demandante, se ordenará que por secretaría se corra traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y posiblemente la de instrucción y juzgamiento.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADA a la Señora MÓNICA JOHANNA MENDOZA CORDERO en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dio contestación a la demanda en tiempo, formulando medios exceptivos.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

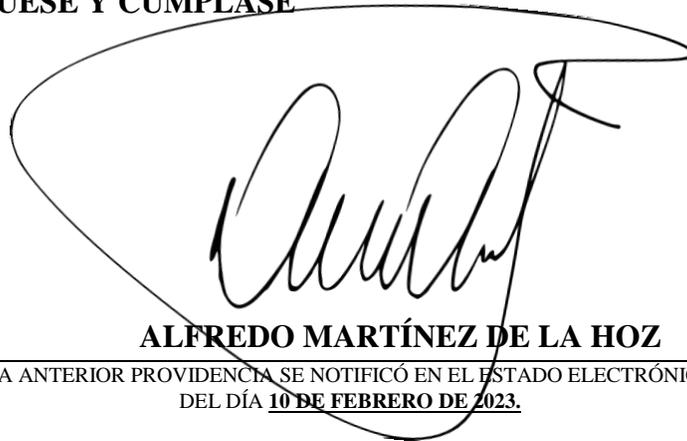
**SEGUNDO: TENER** al abogado Jorge Alberto Quintero García como Apoderado de la citada demandada, en los términos del poder a él conferido.-

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** córrase traslado de la contestación efectuada por la demandada, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y posiblemente la de instrucción y juzgamiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato (Demanda de Reconvención) No. 2021-00508

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de diciembre de 2022 indicando, que el término para descorrer el traslado de la demanda de reconvención, se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia inmediatamente anterior, se admitió la demanda de reconvención que propuso la Sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. - BERLINASTUR en contra de la Señora AMIRA DE JESÚS ALVARADO LINARES, persona esta que dio contestación a la demanda en tiempo formulando medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, sin acreditar la remisión del contenido de su contestación a la demandante, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la contestación efectuada por la citada señora, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso que incluye también la objeción al juramento estimatorio.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y posiblemente la de instrucción y juzgamiento.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA** que la Señora AMIRA DE JESÚS ALVARADO LINARES, dio contestación a la demanda en tiempo, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** córrase traslado de la contestación efectuada por la demandada, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso que incluye también la objeción al juramento estimatorio.-

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y posiblemente la de instrucción y juzgamiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa, que se debe hacer un pronunciamiento en el cuaderno principal.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que con la contestación a la demanda realizada por la Sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR, anunció la presentación de un dictamen pericial para analizar aspectos de la vetustez y/o antigüedad del vehículo de placa SOD-515, con respecto a las fichas de mantenimiento del mismo con el fin de determinar su funcionalidad para la prestación del servicio, situación que impone que se le otorgue un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la experticia enunciada.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR, allegue la experticia anunciada, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 227 del Código General del Proceso, sumado a lo normado en el artículo 226 *ibidem*.-

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de febrero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### **ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**

Que en el auto que abrió a pruebas se indicó, que la audiencia que se llevará a cabo el día 10 de marzo del 2023 a la hora de las 9:00a.m. de manera presencial, situación que desatiende por completo lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, la cual le da prioridad al uso de las tecnologías y las comunicaciones (sistema virtual) sobre la presencialidad en las actuaciones judiciales en la jurisdicción civil.

En virtud de lo anterior se tiene entonces, que la ley faculta para que las partes comparezcan al proceso para la celebración de audiencias y diligencias haciendo uso de los medios tecnológicos pertinentes para ello y, por lo tanto, no es dable la exigencia de formalidades presenciales que para el presente caso no son necesarias, máxime que el Despacho no indica cuáles son los motivos para exigir la presencialidad de las partes y demás intervinientes para la audiencia.



De otro lado dijo, que es bastante confusa la razón por la cual no se decreta por parte del Despacho el testimonio del Señor Norbey Alcides Molina Vergara, quien observó de manera directa a través de sus sentidos la forma como ocurrió el accidente de tránsito, y puede dar fe de las circunstancias que rodearon el hecho (circunstancias de tiempo, modo y lugar).

Que resulta ser un contrasentido facultar a un perito valuador para determinar el “valor” de aquello que, como el dolor o la congoja inmerso en el perjuicio extrapatrimonial, no puede resarcirse de manera económica, porque es imposible calcular sentimientos que son personalísimos y que afectan de manera diferente a cada persona en particular, además, de que, en su mayoría, se hacen extensivos en el tiempo.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Aun no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 2° dispone que: “Se **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” (Resaltado propio).

Conforme a la norma en citas, la palabra “**podrán**” es una facultad que otorgó el legislador condicionada a que para su utilización se disponga de las tecnologías de la información y de las comunicaciones **de manera idónea**, cuestión que no acontece, ya que en la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al número de aquellas en la sala virtual.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 7 de la citada ley dispone: “*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, **serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas.** la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*” Resaltado es del Despacho. Resaltado el del Despacho.

Conforme a la norma en citas, en aras de garantizar la inmediatez seguridad, inmediatez y fidelidad de la diligencia, es necesaria la realización de la diligencia fijada por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), sea efectúe de manera presencial, razón por la cual no se revocará tal decisión.



No obstante, en atención a lo manifestado por el Sr. Apoderado en el recurso, en cuanto a que la parte demandante, él y el perito, se encuentran domiciliados en los municipios de Yarumal y Medellín en el Departamento de Antioquia, se ordenará que por Secretaría se ubique una sala de audiencias virtual para que estos puedan participar de esa manera en la audiencia.

Ahora bien, respecto a la decisión de este Despacho en negar la prueba testimonial solicitada, se tiene que en el escrito de demanda se solicitó lo siguiente:

“Comedidamente solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren las siguientes personas, quienes darán cuenta de los hechos décimo segundo y décimo tercero, relacionados con los perjuicios causados a los demandantes, declararán acerca de la existencia, extensión e intensidad de los perjuicios, en especial la angustia, congoja y tristeza que el evento aquí relacionado ha causado a los demandantes en razón del lamentable accidente de tránsito.”

Los hechos que se pretenden probar a través de los testigos son: *“DÉCIMO SEGUNDO: Antes del accidente motivo de esta solicitud, el señor LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ, tenía un desenvolvimiento social, deportivo y/o fisiológico completamente normal. Es importante destacar que el señor LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ, es una persona de 39 años de edad, quien sufrió trauma en miembros inferiores con fractura de fémur, tibia, peroné y cadera derecha, con diagnóstico de fractura de maxilar inferior derecho, fractura de acetábulo, ruptura de tendón cuádriceps femoral, rodilla flotante, trauma encefalocraneano leve, y meniscopatía medial y lateral; quien estuvo 488 días incapacitado por las lesiones producidas en el accidente de tránsito, y que actualmente presenta secuelas que lo acompañarán el resto de su vida y que le impiden el desarrollo de una vida normal. Desde la ocurrencia de aquel fatídico accidente, el señor LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ, ha visto notablemente disminuidas sus capacidades físicas y motrices, toda vez que atendiendo las lesiones sufridas en su cuerpo, principalmente las producidas en su miembro inferior derecho, habitualmente le generan fuertes dolencias, que le limitan los arcos de movimiento, y atendiendo la artrofibrosis generada en su rodilla por las múltiples fracturas ocasionadas, se presenta una imposibilidad para mover la rodilla acompañada de dolor intenso al moverla, lo que ha generado en la víctima una cojera permanente, y la dificultad para realizar actividades como caminar, sentarse, subir y bajar escaleras, correr, saltar, entre otras, que hacen parte de la vida cotidiana de todos los seres humanos, padecimientos que no está obligado a soportar la víctima por su carácter pasivo en la ocurrencia de los hechos.”*

Advierte el Despacho que los hechos relacionados anteriormente, no son susceptibles de prueba testimonial, toda vez que esas circunstancias únicamente se pueden dictaminar y conceptuar por el médico profesional especializado en la materia, y que de ninguna manera pueden suplir las personas citadas, de manera pues que esa prueba debía ser negada.

Ahora bien, los perjuicios causados a los demandantes, la existencia, extensión e intensidad de estos, en especial la angustia, congoja y tristeza en razón del lamentable accidente de tránsito, son circunstancias susceptibles de ser probadas a través de un dictamen pericial que no pueden ser reemplazados por declaraciones de terceros.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente tengan capacidad para revocar la decisión adoptada en auto del día veintiséis (26) de septiembre de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, razón por la que se mantendrá incólume.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Finalmente, advierte el Despacho que se torna necesario adicionar el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), para todos los efectos de citar al perito Doctor José William Vargas Arenas (quien realizó el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral al Señor LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ) a la audiencia que se llevará a cabo el día 10 de marzo del año 2.023 a la hora de las 9:00 am.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, por las razones expuestas en este proveído.-

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

**CUARTO: CITAR** al perito Doctor José William Vargas Arenas (quien realizó el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral al Señor LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ) a la audiencia que se llevará a cabo el día 10 de marzo del año 2.023 a la hora de las 9:00 am.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022 indicando, que correspondió conocer del recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá el día 04 de noviembre de 2.022.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado, advirtiendo que ya obra en el expediente escrito de apelación, no obstante, no se encuentra acreditado su traslado a la parte demandada, motivo por el cual, ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá acreditar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá el día 04 de noviembre de 2.022, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

**CUARTO:** El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 10 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de enero de 2.023, vencido el término de suspensión del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso 3 del artículo 163 del CGP: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

Dado que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con la norma en citas, se considera procedente reanudarlo.

Consecuencia de lo anterior por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 29 de noviembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique en la primera pretensión la dirección del inmueble objeto del proceso. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
2. Allegue al Despacho todas las pruebas documentales relacionadas en los literales b. al r. del escrito de demanda, como quiera que lo único aportado fue un plano poco legible en su contenido. El plano deberá identificar el lote de mayor y menor extensión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

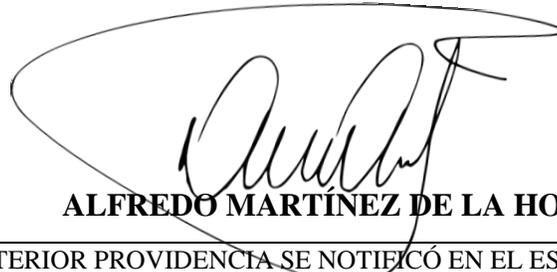
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto. -



**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

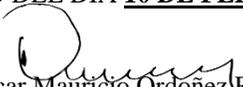
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2.023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **SAFETY FIRST S.A.S** en contra de **COROSIM HOLDINGS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por el Pagaré No. CVADL-002 allegado como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$488.335.726.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado contenido en el citado pagaré.-

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$239.041.223.27)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la demandada conforme a la Ley 2213 de de 2022.-

**QUINTO: TENER** al abogado Marcelo Jiménez Ruíz, como apoderado judicial de la parte demandante. -

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Restitución de Bien Inmueble Arrendado Leasing Habitacional 2022-00554

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de febrero de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, No se dio cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PRÓVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 02 de diciembre de 2.022 correspondió conocer de la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de **JOSÉ ACCEL GARAVITO RAMOS** contra **SARA ISABEL BERJAN CORTAVARRIA** y **MARTHA LUCÍA GARCÍA CHIGUA**, en donde se pretende adquirir a través de esta vía la totalidad del segundo y cuarto piso del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-160227.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que conforme a la Anotación No. 32 del Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-160227 del bien inmueble objeto de este proceso, en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta Ciudad se adelanta el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **SARA ISABEL BERJAN CORTAVARRIA** en contra de **JOSÉ ACCEL GARAVITO RAMOS** y **MARTHA LUCÍA GARCÍA CHIGUA**, al cual le correspondió el número de radicado 11001310301220210033600.

Por lo anterior, en atención a que la figura de la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, simplificando el procedimiento y la reducción de gastos procesales, en aras del Principio de Economía Procesal, no se avocará el conocimiento de las presentes diligencias para en su lugar, remitirlas al mencionado juzgado para que sean acumuladas al proceso con número de radicado 11001310301220210033600, como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 148 numeral 1 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, remitiéndoles las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 02 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada MOTOTRANSPORTANDOS.A.S. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
2. acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
3. Aclare el hecho primero de la demanda, como quiera que las fechas del accidente y su deceso no concuerdan.-
4. Allegue el Informe Pericial de Necropsia al que hace relación en el hecho séptimo de la demanda. Artículo 82 numeral 6 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** presente demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2022-00558

Bogotá D C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Por reparto digital del día 02 de diciembre de 2.022, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso actualizado, como quiera que el aportado con la demanda (02 de diciembre de 2022) data del mes de abril del año 2.022. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
2. Allegue el avalúo catastral del inmueble año 2.022. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
3. Aclare la pretensión segunda de la demanda. Si lo que está solicitando es el reconocimiento de mejoras, deberá allegar dictamen pericial que determine dicho valor. Artículo 82 numeral 11 del CGP e inciso tercero del artículo 406 del CGP.-
4. Aclare la pretensión quinta, toda vez que esta clase de procesos no procede la medida cautelar pretendida.
5. Allegue las Escrituras Públicas Nos. 2926 del 19 de junio de 1981 y 3821 del 01 de octubre de 2.021 a las que hizo referencia en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda, como quiera que no fueron aportadas. Artículo 82 numeral 6.-
6. Aclare por qué el poder de la Señora LEONOR DUARTE RAMOS, se otorgó para que inicie y lleve hasta su culminación proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL **“Y/O PÉRDIDA DE LA COSA COMÚN”**.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

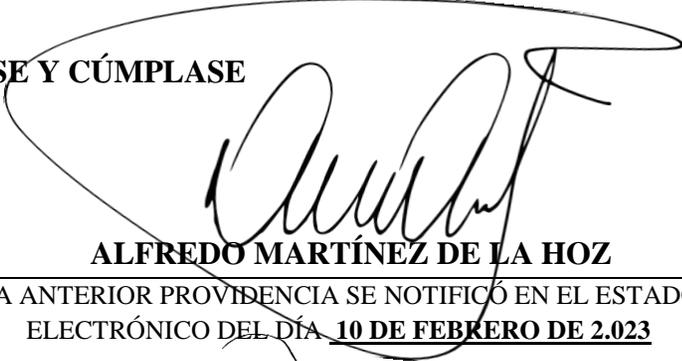
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

\_\_Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 02 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto, a fin de resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo *la* obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Advierte el Despacho que la demanda se dirigió en contra de I+D ENERGY S.A.S. ESP, OLGA CATALINA VASQUEZ GIL, GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ y GRANCOLOMBINA DE FINANZAS S.A.S.

No obstante, revisado el Contrato No. CM 131221- OBM-23 se tiene que quienes lo suscribieron fueron la Señora OLGA CATALINA VASQUEZ GIL en su calidad de representante legal y codeudora de I+D ENERGY S.A.S. ESP y el Señor GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ en su calidad de codeudor, sin que se advierta que el representante legal y/o quien haga sus veces de GRANCOLOMBINA DE FINANZAS S.A.S. se haya comprometido u obligado con el demandante a cumplir las cláusulas o condiciones allí pactadas.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 1495 del Código Civil se tiene que: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...”, razón por la que el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado respecto a GRANCOLOMBINA DE FINANZAS S.A.S.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se señaló que el domicilio de los demás demandados I+D ENERGY S.A.S. ESP, OLGA CATALINA VASQUEZ GIL, GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ se encuentra en la Ciudad de Medellín Antioquia, y a que en el contrato no se estipuló lugar en donde debía realizarse el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del CGP, que señala que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor subjetivo, para en su lugar, ordenar el envío inmediato de las diligencias al Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín Antioquia que por reparto corresponda.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada GRANCOLOMBINA DE FINANZAS S.A.S, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia en razón al factor subjetivo, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: ORDENAR** el envío inmediato de las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín Antioquia que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

\_Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 07 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022, acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP, aclare el motivo por el cual los Señores JAVIER NOVOA CUERVO y CRISTINA NOVOA CUERVO aparecen como parte demandante en este proceso, toda vez que según la definición del artículo 946 del Código Civil, la acción de dominio “*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”. Adecúese la demanda y el poder en ese sentido.-
3. Indique en el poder y la demanda el número de identificación de la demandada. Artículo 82 numeral 2.-
4. Allegue la constancia de conciliación fracasada, el dictamen pericial realizada por contador titulado, el Acuerdo de apoyo de fecha 28 de marzo de 2022, copia de audiencia de conciliación fracasada ante la Fiscalía General de la Nación y la copia de la notificación del traslado de la demanda, documentales que fueron



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda, no obstante no fueron aportadas.-

Del escrito de subsanación envíesele copia física a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**TERCERO:** Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 07 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue los folios 109 al 112 y 133 a 140 de la Escritura Pública 6055 de fecha 4 de octubre de 2.013 de manera legible, como quiera que se dificulta la lectura de su contenido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR a la apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

\_Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 09 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárele al Despacho las pretensiones de la demanda, como quiera que se solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, para que esta de cumpliendo a una **obligación de hacer**; se ordene a la demandada **otorgar y suscribir** la cesión equivalente al veinte (20%) de los derechos que como beneficiaria ostenta en el FIDEICOMISO LOTE JUNTA y librar **mandamiento de pago** por sumas dinero. No obstante, debe tener en cuenta el profesional del derecho, que no es viable librarse mandamiento de pago por la totalidad de aquellas, ya que los términos otorgados para cumplir las tres obligaciones son totalmente diferentes.
2. Aporte el otrosí números 1 de fecha 13 de diciembre de 2.017.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-



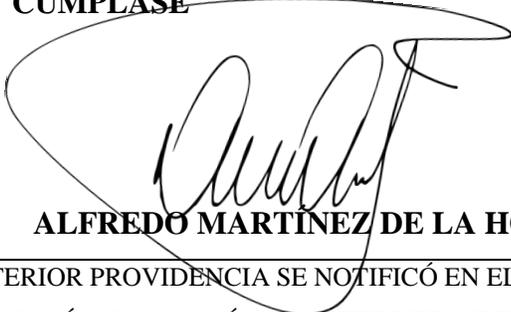
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado judicial de la demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**



Oscar Mañero Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital del día 09 de diciembre de 2022, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022, acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las demandadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**TERCERO:** Del escrito de subsanación envíesele copia a las demandadas, cuestión que también deberá acreditarse.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Cancelación de Gravamen Hipotecario 2022-00586

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Por reparto digital del día 16 de diciembre de 2.022, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que la pretensión de gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho de dominio o posesión que haga viable la aplicación del artículo 26 numeral 3 del C.G. del P., porque quien ejerce un derecho real de dominio es el titular del mismo, que para el presente asunto solo podría ser el acreedor hipotecario, y la pretensión de cancelación del gravamen es formulada por el deudor que pretende que el juez formalice la extinción de la garantía inmobiliaria.

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del CGP: que a la letra dice: “*La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

En consecuencia, como quiera que lo pretendido por el demandante es que se declare extinta por prescripción la deuda contenida en la Escritura Pública 2643 del 14 de julio de 2000 otorgada en la Notaria Doce de Bogotá mediante hipoteca por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00), lo cierto es que dicho valor no es igual ni superior al establecido por el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V. para que pueda ser conocido por los juzgados civiles del circuito.

Por lo anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto en razón a su cuantía, para en su lugar, ordenar que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.** -

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal 2022-00595

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de enero de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, No se dio cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 07 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante. Artículo 5 inciso tercero Ley 2213 de 2022.-
2. Allegue escrito de demanda adecuando los hechos y pretensiones de la demanda ajustándolo a lo pactado en el título valor allegado, como quiera que se manifestó que se pactaron 120 cuotas por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1,458,039), debiendo ser pagadas la primera el día 31 de agosto de 2020.”, no obstante, revisado el título valor allegado, se indica que el pago se realizaría en **96 cuotas mensuales** a partir del **30 de agosto de 2020**. Artículo 82 numerales 4 y 5.-
3. El hecho tercero deberá ser excluido, como quiera que en el título valor no se pactaron intereses de plazo, dicho concepto se encuentra en blanco.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

\_Lbht.-